

LEY N.º 1042

Retiro militar

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Los militares que no sirven activamente, son "retirados ó inválidos." Ninguna otra denominación es legal.

Art. 2.º—Para obtener pensión de retiro es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán, ni los de servicio obligatorio, ni los de educación en las escuelas militares preparatorias.

Art. 3.º—La pensión comprende tantas trigésimas partes del sueldo corres-

pondiente cuantos años de servicios, cumplidos y abonables se haya prestado.

Art. 4.º—La base será el sueldo normal de la infantería, conforme á la escala de sueldos vigente, correspondiente á la clase efectiva en que cesó el retirado, acreditada con despacho, del cual se hubiese tomado razón. Si en esa clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas, ó ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior, y si las revistas pasadas en ésta, sumadas con las de la clase anterior, no alcanzaran á veinticuatro, se bajará á la clase inferior, y así, sucesivamente, hasta que las sumas de la revista asciendan á veinticuatro, en cuya última clase se computará el haber que le corresponda.

Art. 5.º—Modifícase el artículo 18 de la ley de 29 de octubre de 1886 en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno puede destinar á los retirados temporales, en el servicio de las dependencias del ramo ó auxiliares del ejército, completando el haber de su clase, sobre el monto de la pensión de retiro que perciben.

Art. 6.º—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal, sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión, dándoseles un sueldo por cada dos años cumplidos de servicios. Los militares que obtengan cédula de retiro, sin goce de sueldo, por disposición del Supremo Gobierno, ó voluntariamente, conservarán su derecho á la clase en que aquella les fuese expedida, así como el tiempo que hayan servido, aun cuando sean dos ó más años, consecutivos, los que permanezcan como retirados.

Art. 7.º—Los jefes y oficiales que ueban pasar al retiro absoluto, pero que no comprobasen siete años de servicios militares, serán licenciados finalmente, y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Art. 8.º—Por los servicios que los militares presten en empleos civiles, no adquieren derecho á goces de jubilación ó cesantía, sino á las pensiones de retiro establecidas por esta ley.

Art. 9.º—Los jefes y oficiales del ejército y armada, vencedores del "2 de mayo", que sean retirados temporalmente del servicio activo, recibirán, sobre la pensión de retiro, la tercera parte del haber, de la clase en que combatieron, de conformidad con el artículo 7.º de la ley de 26 de enero de 1869.

Art. 10.º—Quedan derogadas todas las leyes, sobre retiro é indefinida, en cuanto se opongán á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve — AGUSTÍN G. GANOZA, Presidente del Senado—JUAN PARDO, Diputado Pre-

sidente.—*José Manuel García*, Senador Secretario. — *Mario Sosa*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.—A. B. LEGUÍA.—*Juan M. Ontaneda*.